

ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL MANDATO

CÉSAR ANTONIO PLAZA FÉLIX¹

Sumario

I. Introducción. II. Derecho romano. III. Nueva España. IV. Derecho mexicano histórico. 1. Historia de la codificación civil en México. 1.1. De la independencia al centralismo. 1.2. El centralismo. 1.3. Sistema federal (1846 a 1853). 1.4. De la Constitución de 1857 al Código Civil de 1870. 1.5. Del Código Civil de 1870 a 1909. 1.6. De la revolución a la actualidad (1910 a 2012). 1.7. El Código Civil para el Estado de Guanajuato. 2. Evolución del contrato de mandato en el México independiente. 3.2.1. El mandato en el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California (1870). 2.2. El mandato en el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California (1884). *2.3. El mandato en el Código Civil de 1928. 2.4. El mandato en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

I. Introducción

El presente tiene por objeto estudiar el contrato de mandato en cuanto a su evolución. Es importante notar que al referirnos a antecedentes históricos excluimos como materia del presente el estudio del contrato de mandato como derecho vivo. Lo anterior en virtud de que dicho análisis implicaría un estudio mucho más extenso.

Por tanto, se partirá de la tradición jurídica romana y se detendrá en el Código Civil para el Estado de Guanajuato de 1928 sin estudiar este último a fondo.

¹ Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

II. Derecho romano

Es bien sabida la herencia romana en nuestras materias contractual y familiar. En Derecho Romano ya existía el contrato de mandato, aunque era ligeramente distinto.

“El mandato es un contrato, por medio del cual, una persona, el mandante, encarga a otra, el mandatario, realizar gratuitamente un acto o un conjunto de operaciones.”² Esta es la definición de mandato admitida en el derecho romano, quienes lo veían como una figura contractual.

Otra definición es ofrecida por Héctor Gordillo, para quien el mandato era entre los romanos: “... un contrato consensual en virtud del cual una persona denominada mandator (mandante), encomienda a otra llamada procurator (procurador), la realización gratuita de determinados actos jurídicos”.³

No obstante, Ventura discrepa al indicar que también eran susceptibles de ser ejecutables vía mandato hechos materiales, no sólo actos jurídicos.⁴ El mandato constaba además de tres elementos: acuerdo entre las partes, gratuidad (excepto servicios profesionales) e interés pecuniario del mandante en la ejecución del mandato,⁵ según Ventura; y gratuidad, objeto lícito e interés pecuniario del mandante, según Gordillo.⁶

Las obligaciones del mandatario o *procurator*⁷ eran: 1) ejecutar el acto según se le había ordenado, respetando límites, es decir, sin incurrir en excesos ni en defectos;⁸ 2) rendir cuentas al mandante (*mandator*)⁹ 3) responder de dolo y culpa leve;¹⁰ y 4) en su caso nombrar a otro *procurator* (excepto prohibición expresa).¹¹

Como obligaciones del mandante o *mandator*. 1) Indemnizar al mandatario por los gastos efectuados¹² 2) asumir las obligaciones contraídas por el mandatario proveyéndole liberación; y 4) responder de su dolo y toda culpa.¹³

Los romanos tenían además diversos tipos de mandato:

- Mandato remunerado. Así se identifica a aquel en que los profesionales obtenían honorarios de sus clientes.¹⁴

² Ventura Silva, S. (1988). *Derecho Romano. Curso de Derecho Privado*. México: Ed. Porrúa, p. 367.

³ Gordillo Montesinos, R. H. (2004). *Derecho Privado Romano*. México: Ed. Porrúa, p. 628.

⁴ Ventura, 367.

⁵ *Ibid.*, 367 y 368.

⁶ Gordillo 629 y 630.

⁷ *Ibidem*, 630.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Ventura, *op. cit.*, 368.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibid.*, 369.

- *Mandatum tua gratia*. Se celebraba en interés exclusivo del mandatario, acercándose más a un consejo que a un contrato obligatorio. No obstante, era fuente de obligaciones para el caso de haber sido dictado el consejo con dolo o mala fe.¹⁵
- *Mandatum pecuniae credendae*. El mandatario estaba obligado a prestar dinero a un tercero a cuenta del mandante.¹⁶
- *Mandatum post mortem*. Ejecutado después de la muerte de alguna de las partes¹⁷ según Ventura y después de la muerte del mandante, según Gordillo.¹⁸ A mi parecer es más coherente que sea ejecutado por el mandatario tras la muerte del mandante, con lo que Gordillo parece más sostenible. Es una excepción a la extinción del mandato con la muerte y su valor fue reconocido por Justiniano.¹⁹
- *Procuratio in rem suam*. Era un mandato procesal, a través del cual se cedían créditos mediante representación procesal.²⁰

El mandato se extinguía por cumplimiento, imposibilidad de cumplimiento, mutuo consentimiento, revocación del mandante, renuncia del mandatario, muerte de cualquiera de los dos contratantes y por vencimiento del término establecido.²¹

III. Nueva España

Primeramente trataré el tópico del mandato en general, para después pasar a las particularidades que en este periodo revestía el mandato judicial. El mandato se constituía sin formalidad alguna, es decir, era plenamente consensual en oposición a real, con la condición de que se expresara claramente el objeto.²² Aceptaba una clasificación en cinco categorías dependiendo de la utilidad que reportara a diversos sujetos:²³

- Sólo para la utilidad del mandante.²⁴
- Para la utilidad del mandante y del mandatario.²⁵
- Sólo para la utilidad de un tercero.²⁶

¹⁵ Ventura, 369 y Gordillo, 631 y 632.

¹⁶ Ventura, 369 y Gordillo, 632, identificado como *Mandatum pecuniae credendae vel qualificatum*.

¹⁷ Ventura, 369.

¹⁸ Gordillo, 632.

¹⁹ Ventura, 369 y 370, y Gordillo 632.

²⁰ Gordillo, 632.

²¹ Gordillo, 613 y Ventura, 370.

²² Cfr. Esquivel Obregón, T. (1984). *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. México: Ed. Porrúa, p. 788.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

- Para la utilidad de un tercero y el mandante.²⁷
- Sólo para la utilidad del mandatario.²⁸

El mandato cuya finalidad era la utilidad solamente del mandatario no puede estimarse propiamente como contrato, y su valor se limitaba al de mero consejo,²⁹ podríamos incluso encontrarle marcadas similitudes con el *mandatum tua gratia* recién estudiado en el apartado correspondiente a los antecedentes del mandato en el derecho romano.

Las obligaciones del mandatario eran, por supuesto condicionadas a la aceptación del mismo, y consistían en: 1) desempeñar el mandato; 2) responder por el exceso³⁰ o el defecto en el desempeño del mandato; y 3) dar cuenta de los resultados de su gestión y entregar todas las cosas recibidas en cuenta como representante.³¹

El mandante, por su parte, estaba obligado a pagar el salario convenido y reintegrar los gastos efectuados en la ejecución del mandato.³² Resulta de gran interés para nuestro tema el hecho de que el mandatario gozaba del derecho de, al momento de enterar el saldo a favor del mandante, “retener lo necesario para cubrir anticipos o el valor de efectos comprados en desempeño del mandato”.³³ Aquí se puede rastrear un antecedente de la figura protectora del acreedor quirografario denominada “derecho de retención”. Dicho particular excede los límites trazados al presente.

El mandato terminaba por:

- Desempeño total.³⁴
- Revocación expresa o tácita. Siendo revocación tácita el nombramiento de mandatario diverso para el mismo negocio; sentencia infamatoria o bancarrota del mandatario.³⁵
- Fallecimiento del mandatario, de donde surge la obligación de los herederos a continuar el negocio y dar cuenta al mandante.³⁶
- Fallecimiento del mandante, excepto cuando se requería atención en el negocio hasta que los herederos pudieran nombrar otro mandatario.³⁷
- Por pérdida, del mandante, del derecho de hacer por sí mismo lo encargado.³⁸

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ Cfr. *Ibidem.*

³⁰ Por exceso se entendía la mayor onerosidad en el cumplimiento o la celebración de actos distintos al encargado. Cfr. *Ibidem.*

³¹ Cfr. *Ibidem.*

³² *Ibidem.*

³³ *Ibidem.*

³⁴ *Ibid.*, 789

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ *Ibidem.*

³⁸ *Ibidem.*

- Por renuncia del mandatario por causa grave, tales como enfermedad grave del mandatario, enemistad sobrevenida entre las partes, necesidad imprevista de abandonar la ciudad de ejecución del mandato y la necesidad de anticipar gastos cuando ha sobrevenido quiebra al mandante.³⁹

Finalmente, el mandatario tenía prohibido efectuar la compra de los bienes cuya venta le había sido confiada, las penas con que se sancionaba esto consistían en la nulidad del contrato y el pago del cuádruple de lo vendido a favor de la hacienda pública.⁴⁰

A continuación desarrollaré el tema del mandato judicial, para lo cual comenzaré dando una breve explicación acerca de los órganos encargados de la jurisdiccionalidad en la Nueva España.

En la Nueva España los tribunales se podían dividir en dos categorías principales: los ordinarios y los especiales.⁴¹ Los ordinarios los había de primera (donde se encontraban los alcaldes y corregidores), y de segunda instancia (en las reales audiencias).⁴² La competencia de las Audiencias fue variando con los años pero puede resumirse en asuntos de trascendencia de los órdenes civil, penal y administrativo.⁴³

Los abogados que litigaban en la Audiencia debían seguir un código de ética establecido en el título 24 del libro 2 de la Recopilación.⁴⁴ Los requisitos para ser recibido como abogado eran aprobar un examen ante la misma Audiencia, que a su vez exigía la condición de contar con cuatro años de pasantía tras el bachillerato.⁴⁵ No obstante, el plazo podía ser reducido a un año por el rey cuando el motivo se considerara lo suficientemente justo como para ponerlo en su conocimiento.⁴⁶ Una vez reconocido tal carácter sus escritos podían ser recibidos ante la Audiencia, pues tal prerrogativa era taxativa de estos profesionistas.⁴⁷ A más de esto, el mandato judicial exigía una formalidad extra al mandato en general que recién estudiamos, consistente en:

El otorgamiento de una escritura especial llamada *poder*. Éste podía darse de tres maneras: ante escribano de número; ante otro escribano, sellado con el sello del rey, señor, prelado, maestre de alguna orden de caballería, consejo u otro cuerpo autorizado; y ante el juez con quien se seguían los autos, que era lo que se llamaba *apud acta*, pero éste había dejado de usarse.⁴⁸

³⁹ Cfr. *Ibid.*, 788 y 789.

⁴⁰ Cfr. *Ibid.*, 788.

⁴¹ CARRANCO ZÚÑIGA, J. (2000). *Poder Judicial*. México: Ed. Porrúa, p. 62.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Ibid.*, 62 y 63.

⁴⁴ Cfr. ESQUIVEL, *op. cit.*, 398.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ *Ibid.*, 789.

Como características del mandato judicial en la época encontramos que les estaba vedado el efectuar convenios en los que ellos percibieran parte de la cosa litigiosa, so pena de inhabilitación para el posterior ejercicio de la profesión.⁴⁹ En lo que toca a los honorarios, éstos eran fijados por la Audiencia, que para tal efecto tomaba en consideración “las condiciones económicas y el costo de la vida en América”.⁵⁰ A más de esto, pesaba sobre los abogados la obligación de convenir con el cliente los honorarios antes de informarse de los documentos y de comenzar a hacer escritos,⁵¹ esto era así pues de lo contrario el cliente ya no obraría con libertad, “por estar ya prendados y necesitados”.⁵²

IV. Derecho mexicano histórico

A manera de introducción reseñaré un breve estudio de la historia de la codificación en materia civil, esto nos será útil a fin de tener bien presente los momentos históricos de referencia, así como para observar una indexación seria y ordenada.

1. Historia de la codificación civil en México

1.1. *De la independencia al centralismo (1822 a 1835)*

La independencia mexicana se logra en 1822, mientras que la primera Constitución del México independiente vio la luz hasta 1824. Este vacío de dos años se vio colmado con la aplicación provisional de la Constitución de Cádiz, expedida en el año de 1812.⁵³ Esta Constitución disponía en su artículo 258 que “el Código Civil y Criminal y el de Comercio, serán los mismos para toda la Monarquía”,⁵⁴ lo que implicaba la observancia del derecho español hasta la creación de uno propio, medida indispensable para evitar el caos.

En 1822 se malogró un intento de codificación civil, al haberse nombrado una comisión con tal objetivo que fracasó.⁵⁵ Posteriormente esta posibilidad fue cortada de tajo por las ideas federalistas del Constituyente, lo que provocaría la incompetencia del legislador federal reservando esta facultad a los estatales.⁵⁶ Así, tras la promulgación de la Constitución de 1824 la facultad de legislar en materia civil sería de las entidades federativas.

⁴⁹ *Ibid.*, 398 y 399.

⁵⁰ *Ibid.*, 399.

⁵¹ *Ibid.*, 398.

⁵² *Ibidem.*

⁵³ Soberanes Fernández, J. L. (2003). *Historia del Derecho Mexicano*. México: Ed. Porrúa, pp. 191 y 192.

⁵⁴ *Ibidem.*

⁵⁵ Cruz Barney, Ó. (2004). *Historia del Derecho en México*. México: Ed. Oxford, pp. 705 y 706.

⁵⁶ Cfr. *Ibidem.*

Entre 1827 y 1829⁵⁷ se promulgó el Código Civil de Oaxaca, que además sería el primero en Iberoamérica.⁵⁸ Este Código fue promulgado en partes, siendo tarea inclusive de varios gobernadores y la tarea concluyó en 1829.⁵⁹ Fue seguido por el Código Civil para el Estado de Zacatecas, en 1829,⁶⁰ no obstante nunca entró en vigor.⁶¹

En 1833 el estado de Jalisco imprimió la primera parte de su Código Civil, siendo que la comisión cesaría su encargo ante la insuficiencia de recursos.⁶² En lo que toca a nuestro estado, Guanajuato emitió una convocatoria para un concurso en el que habría de premiarse la mejor elaboración de un Código Civil, sin embargo, parece que no hubo el impacto deseado.⁶³

1.2. *El centralismo (1835 a 1846)*

En 1837 se adopta el sistema centralista, lo que provoca que las facultades para legislar en materia civil sean ahora competencia del legislador federal. En tal tesitura el legislador estatal deviene incompetente, razón por la cual el Código Civil de Oaxaca perdió su vigencia.⁶⁴

En general, hubo pocos avances, si no es que prácticamente nulos. En 1843 se estableció en las Bases Orgánicas, en su artículo 187, que los códigos civil, criminal y de comercio habrían de ser los mismos para todo el territorio nacional, pero permitiendo al Congreso hacer ligeras variaciones en virtud de circunstancias particulares de ciertos lugares.⁶⁵

Se hicieron diversos intentos de codificación civil, sin embargo ninguno prosperó, tal es el caso del proyecto de Vicente González de Castro⁶⁶ y el de Manuel de la Peña y Peña, éste último nombrado por Santa Anna.⁶⁷ Para facilitar la tarea de enseñar y aplicar el derecho se hicieron compilaciones privadas, entre ellas destacan la del propio Vicente González de Castro y el *Pandectas hispano-mejicanas*, de Juan N. Rodríguez de San Miguel.⁶⁸

⁵⁷ *Ibidem.*

⁵⁸ Soberanes, *op. cit.*, 192.

⁵⁹ Cruz, *op. cit.*, 706.

⁶⁰ Soberanes, *op. cit.*, 192.

⁶¹ Cruz, *op. cit.*, 706.

⁶² *Ibid.*, 706 y 707.

⁶³ Cfr. *Ibidem.*

⁶⁴ Cfr. *Ibidem.*

⁶⁵ Cfr. *Ibidem.*

⁶⁶ *Ibidem.*

⁶⁷ *Ibidem.*

⁶⁸ Cfr. *Ibid.*, 708.

1.3. Sistema federal (1846 a 1853)

En 1847 se deja el centralismo en favor del federalismo, esto implicó tanto la pérdida de la vigencia de las Bases Orgánicas, como la competencia de los estados para legislar en materia civil.⁶⁹ Benito Juárez, gobernador del estado de Oaxaca, ordena poner en vigor el Código Civil de dicha entidad federativa, ordenando además su revisión. Producto de esta revisión surgió, en 1852, un nuevo Código Civil de Oaxaca, cuya fecha de entrada en vigor, fijada para el año de 1853, habría de ser pospuesta por la dictadura de Santa Anna.⁷⁰

1.4. De la Constitución de 1857 al Código Civil de 1870

En 1857, el entonces titular del Ejecutivo federal, Benito Juárez, comisionó a Justo Sierra para la elaboración de un proyecto de Código Civil, éste estaría listo en 1860 para su discusión.⁷¹ El proyecto siguió dos destinos muy distintos, uno en la esfera estatal y otro en la federal. En la estatal fue aprobado como Código Civil por el Estado de Veracruz, esto en el año de 1861.⁷²

Por su parte, el camino seguido en el nivel federal fue mucho más intrincado. Para la revisión del proyecto fueron designados José M. Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez, tarea que fue suspendida por la intervención francesa en 1863.⁷³

La revisión del Código Civil fue retomada por los mismos juristas a petición de Maximiliano de Habsburgo⁷⁴ y concluyó con la promulgación, en 1866, de dos de los cuatro libros del Código.⁷⁵ A punto de imprimirse el tercer libro, la capital cayó bajo las fuerzas republicanas.⁷⁶

Los documentos de la comisión revisora fueron entregados al gobierno republicano por Luis Méndez, y una nueva comisión fue integrada, ésta vez por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé.⁷⁷

En algunos estados se iniciaron codificaciones en materia civil, una vez que se adoptó de nuevo el sistema federal y por tanto la competencia en tal materia volvió

⁶⁹ Cfr. *Ibid.*, 708.

⁷⁰ Cfr. *Ibidem*.

⁷¹ Cfr. Soberanes, *op. cit.* 193.

⁷² Cfr. Cruz, *op. cit.*, 708 y 709 y Soberanes, *op. cit.*, 193.

⁷³ Cfr. Cruz, *op. cit.*, 710 y Soberanes, *op. cit.*, 193.

⁷⁴ Según Cruz hubo otra revisión, ésta de carácter privada, entre julio de 1863 y noviembre de 1864, es decir, antes de la petición de Maximiliano de Habsburgo, Vid. Cruz, *op. cit.*, 710.

⁷⁵ Cfr. Cruz, *op. cit.*, 710 y Soberanes, *op. cit.*, 193.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ *Ibidem*.

a los estados. Un ejemplo es el caso del Estado de Veracruz, que en 1968 adoptó un nuevo Código Civil.⁷⁸ Así, en 1870 entró en vigor el “Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California”,⁷⁹ cuyo texto encajó perfectamente con la ideología liberal del momento, por lo que fue adoptado por casi todos los estados de la República prácticamente sin modificaciones.⁸⁰

1.5. *Del Código Civil de 1870 a 1909*

Una vez promulgado el Código Civil se integró una nueva comisión redactora para proyectar un Código Procesal Civil.⁸¹ Este Código fue promulgado en 1872 y revisado en 1875, lo que culminó en la promulgación de otro Código Procesal en materia civil en 1880.⁸²

En el año de 1882 el titular del Ejecutivo (Manuel González) nombró una comisión para revisar los códigos civiles tanto sustantivo como adjetivo, siendo autorizado⁸³ por el Congreso, en 1883, para efectuar las reformas necesarias.⁸⁴ De esta forma nace en 1884 un nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California⁸⁵ que sería prácticamente una “reproducción casi literal del anterior de 1870”.⁸⁶

En lo que toca a la contraparte procesal del derecho civil el Congreso de la Unión, mediante decreto de 1892, facultó al Ejecutivo Federal para que expediera un Código Federal de Procedimientos Civiles, esto tal y como puede apreciarse en la parte relativa del decreto que a continuación se transcribe:

“Artículo único: Se autoriza al Ejecutivo para expedir total ó (sic) parcialmente el Código de Procedimientos federales, dando cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización”.⁸⁷

⁷⁸ Cruz, *op. cit.*, 710.

⁷⁹ Cruz, *op. cit.*, 711 y Soberanes, *op. cit.*, 193.

⁸⁰ Cruz, *op. cit.*, 712 y Soberanes, *op. cit.*, 194.

⁸¹ Cruz, *op. cit.*, 712.

⁸² *Ibidem.*

⁸³ Hay que notar dos cosas, la primera es que Manuel González es el famoso compadre de Porfirio Díaz, quien fue depositario del poder en el intermedio de ambos mandatos del protagonista de la época; la segunda es que el uso de este tipo de facultades extraordinarias, siempre concedidas por el Legislativo, fue una práctica usual durante el porfirismo. Vid. Sempé Minvielle, C. (2002). *Técnica legislativa y desregulación*. México: Ed. Porrúa, pp. 252 y 253.

⁸⁴ Cruz, *op. cit.*, 713.

⁸⁵ Cruz, *op. cit.*, 713 y Soberanes, *op. cit.*, 194.

⁸⁶ Cruz, *op. cit.*, 713. Como cambios significativos de un Código a otro, este autor nos señala: “... la libertad de testar, la desaparición de la interdicción por prodigalidad, el divorcio por mutuo consentimiento sin disolución del vínculo y la supresión de la revocación de donaciones por herederos forzosos”.

⁸⁷ Visible en Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1999). *Historia del Amparo en México*. Régimen Constitucional de 1917 y su entorno legislativo. Tomo V. México, p. 17.

Este decreto fue publicado en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el día 9 de junio de 1892, en el tomo XXVI, número 138.⁸⁸ El uso de facultades extraordinarias fue prácticamente extendida durante el periodo del porfiriato, sin embargo, resulta interesante notar que no existe fundamento real para tal delegación legislativa. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos expedida en 1857 establece, en su artículo 50, lo siguiente:

“Artículo 50.- El Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona ó (sic) corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo”.⁸⁹

No obstante, este principio encontraba una excepción en el diverso 29 de la misma carta magna, que contenía un antecedente directo de la suspensión de garantías. Sin embargo, para Sempé⁹⁰ tal hipótesis no se actualizó en vista de que no hubo tal suspensión de garantías sino tan sólo una delegación de facultades legislativas.

Dejemos de lado el tema de la constitucionalidad del Código en comento y continuemos con el análisis histórico. El Código Federal de Procedimientos Civiles fue promulgado en 1896 y entró en vigor en 1897.⁹¹ Con posterioridad y con motivo de reformas constitucionales fue necesario reformarlo, por lo que en 1908 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles, que entró en vigor en 1909.⁹²

1.6. *De la revolución a la actualidad (1910 a 2012)*

Durante la revolución se dieron fuertes cambios en la materia que nos ocupa. Por citar algunos ejemplos, la promulgación de la Ley del Divorcio, en 1914,⁹³ en que se autorizaba el divorcio con disolución del vínculo matrimonial;⁹⁴ la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares, en 1917, que sustituyó todo el libro análogo en el Código Civil; a lo que habría que sumar que los principios de la nueva Constitución de 1917 hicieron necesario dar una revisión al Código Civil.⁹⁵

⁸⁸ *Ibidem.*

⁸⁹ Tomado de Secretaría de Gobernación. (2008). *Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*. Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación. México.

⁹⁰ Sempé, *op. cit.*, 252 y 253.

⁹¹ Cruz, *op. cit.*, 713.

⁹² *Ibidem.*

⁹³ Expedida por Venustiano Carranza cuando era tan sólo jefe de una de las facciones que estaban en pugna, supuestamente para dar gusto a dos de sus ministros que planeaban divorciarse. Vid. Chávez Ascencio, M. (2003). *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. México: Ed. Porrúa, pp. 427 y 428.

⁹⁴ Esto significa que era permitido el divorcio, sin embargo, se traducía en la práctica en una separación de cuerpos, toda vez que era indisoluble. *Ibid.*, 426 a 428.

⁹⁵ Cruz, *op. cit.*, 714.

En 1928 fue promulgado el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, siendo elaborado por una comisión redactora integrada por: Ángel García Peña, Ignacio García Téllez, Fernando Moreno y Francisco H. Ruiz.⁹⁶ El artículo primero transitorio dejó al Ejecutivo la facultad para fijar la entrada en vigor, en atención a lo cual, el 29 de agosto de 1932, el Ejecutivo Federal dispuso que entrara en vigor el día primero de septiembre de 1932.⁹⁷

En este nuevo Código Civil se reprodujeron más de la mitad de los artículos que integraban el Código Civil de 1870.⁹⁸ Las innovaciones que presentó eran el establecimiento de la igualdad en la capacidad jurídica del hombre y la mujer; introducir el abuso de la propiedad; el ejercicio abusivo del propio derecho; la responsabilidad objetiva; el riesgo profesional; la promesa de contrato; etcétera.⁹⁹

En materia procesal se promulgó un nuevo Código que empezó a regir el primero de octubre de 1932.¹⁰⁰

En el año 2000 se publicaron dos decretos trascendentes. Uno el 25 de mayo, por medio del cual se varió la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para ser denominado como Código Civil para el Distrito Federal.¹⁰¹ Y la otra el 29 de mayo, que varía la denominación del mismo Código a Código Civil Federal.¹⁰²

1.7. *El Código Civil para el Estado de Guanajuato*

El Código Civil para el Estado de Guanajuato fue publicado en fecha de 14 de mayo de 1967, y para su redacción el legislador se basó en el Código Civil de 1928.¹⁰³

2. Evolución del contrato de mandato en el México independiente

Una vez definido el trayecto del derecho civil mexicano, estudiaremos la regulación que se dio al contrato de mandato en los diferentes códigos civiles. Para esta tarea era menester imprescindible el efectuar un estudio detallado acerca de los diferentes cón-

⁹⁶ *Ibid.*, 715.

⁹⁷ *Ibidem.*

⁹⁸ Cfr. *Ibid.*, 716 y 717.

⁹⁹ *Ibid.*, 717.

¹⁰⁰ *Ibid.*, 718.

¹⁰¹ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Vid. *Ibidem.*, 718.

¹⁰² Publicado en el Diario Oficial de la Federación, Vid., *Ibidem.*, 718.

¹⁰³ Exposición de motivos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, recurso en línea disponible en: <http://www.implanirapuato.gob.mx/presidenciamunicipal/dgot/formatos/LEYES%20ESTATALES/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Guanajuato.pdf>

gos civiles que han regido en nuestro país, así como sus relaciones y contexto histórico. Ahora estamos en condiciones de estudiar el tema que nos ocupa en este capítulo a nivel histórico.

2.1. *El mandato en el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California (1870)*

En lo que toca a los rasgos del mandato obviaré los más elementales, como la que se refiere al cumplimiento del mandato, y me concentraré en las características más notables del periodo. Hay que considerar que se trata, como hemos visto en los apartados precedentes, del primer Código Civil del México independiente, siendo que anterior a su entrada en vigencia las leyes españolas conservaron su obligatoriedad. Aunado a lo anterior, dada la similitud entre los diversos códigos, conclusión también vertida del estudio histórico de la legislación civil en nuestro país, deviene ocioso un estudio pormenorizado del contrato, ya que nos llevaría en buena medida a observar una gran cantidad de repeticiones. Dadas estas circunstancias me limitaré a señalar las características más significativas, y no desarrollaré la totalidad del contrato.

Este código disponía en su artículo 2474¹⁰⁴ la definición operativa del mandato que a continuación se reproduce:

“El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa”.¹⁰⁵

Para Franco, este concepto no es del todo atinado, en tanto la pervivencia de una larga tradición enraizada desde los romanos que distingue entre mandato y procuración.¹⁰⁶ A mi juicio, esta observación es atinada, la procuración se identifica con el mandato judicial, que generalmente implica la representación, siendo el caso que el mandato con meras obligaciones de hacer no necesariamente conlleva ésta. Tales diferencias son marcadas y vale la pena hacerlas notar, toda vez que las convierten en figuras bien diferenciadas.

Para la plena validez del contrato de mandato se exigió la forma verbal, esto toda vez que su alta incidencia en la vida práctica haría demasiado engorrosa la necesidad de la escritura.¹⁰⁷ No obstante, si bien la falta de formalidad exigida redundaba en una mayor practicidad, el contra es que la forma verbal a la larga se traduce en una gran

¹⁰⁴ Tomado de Gordillo, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

¹⁰⁵ *Ibidem.*

¹⁰⁶ *Ibidem.*

¹⁰⁷ Cfr. Exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, recurso en línea disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2254>, Exposición del Libro III, página 86.

dificultad de prueba, sin embargo, a juicio del legislador las ventajas superan ampliamente los pormenores.¹⁰⁸

Hay también una limitada lista de excepciones en los que es requerida una forma específica, así, los artículos 2484 y 2485 detallaban diversos supuestos en los que por su mayor trascendencia para la esfera jurídica del mandante era preferible sacrificar la practicidad en pro de la mayor seguridad jurídica que brinda un documento por escrito.¹⁰⁹ Los casos en que tal formalidad es necesaria son el poder general, incluso cuando se limite a actos de administración y cuando la cuantía del negocio excediera de \$1,000.¹¹⁰ Asimismo, se estipula la inconsecuencia de los actos ejecutados por el mandante cuando éste no hiciera constar sus facultades, para el caso de que se requiera la formalidad de escritura pública.¹¹¹

También se describe la necesidad de imponer mayores restricciones a las facultades atinentes a la enajenación, razón por la cual se estipuló como necesario el contar con cláusula especial a fin de llevar a cabo dichos actos.¹¹² Ante la ausencia de tales cláusulas especiales las facultades de los apoderados se limitarán a las de ejecutar actos de administración,¹¹³ lo que significa una mayor protección para el mandante.

Otras limitaciones al contrato de mandato se refieren a la capacidad del mandatario, el cual debería contar con una edad mínima de 18 años de edad, a partir de la cual, a juicio de la comisión redactora, el hombre se vuelve capaz de gobernarse a sí mismo; a la que hay que agregar el goce completo de capacidad de ejercicio.¹¹⁴

En lo que toca a la obligación de rendir cuentas se hizo una innovación interesante. La cuestión fue manejada como una norma que se traduce en un derecho del mandante para exigir las cuentas en cualquier momento y del mandatario para rendirlas, contando con una excepción a lo anterior, el mandatario puede negarse a rendir cuentas cuando el negocio no esté concluido. También se dispone la obligación del mandatario de entregar todo lo recibido a cuenta del mandante, incluso lo indebidamente recibido, toda vez que “... si el mandatario recibió en nombre nuestro, no le toca discutir el título, ni menos puede tener *derecho de retener* lo que para nosotros se le ha dado”.¹¹⁵ Es interesante notar que aquí se cambia la visión anteriormente sostenida en lo relativo al derecho de retención.

¹⁰⁸ Cfr. *Ibidem*.

¹⁰⁹ Cfr. *Ibidem*.

¹¹⁰ Cfr. *Ibidem*.

¹¹¹ Cfr. *Ibidem*.

¹¹² Cfr. *Ibid.*, 86 y 87.

¹¹³ Cfr. *Ibidem*.

¹¹⁴ Cfr. *Ibid.*, 87.

¹¹⁵ *Ibidem*. Las cursivas son mías.

En este código se excluye también la presunción de solidaridad para el caso de nombramiento simultáneo de varios mandantes. En este caso sólo podrá actuar el primero y sin participación de los demás, a no ser que expresamente se hubiera estipulado la solidaridad de mandatarios.¹¹⁶ También se exige cláusula especial para que el mandatario pueda efectuar sustitución, esto considerando que el mandante cuenta con las características personales del mandatario.¹¹⁷

En lo que toca a la retribución por el mandato se retira la presunción de gratuidad, imperando ahora una presunción de onerosidad, es decir, el mandato se presume oneroso salvo pacto expreso en contrario.¹¹⁸ Otra cuestión de interés es que si bien el mandatario puede contraer obligaciones exigibles por el mandante requiere cláusula especial para hacerlas ejecutables.¹¹⁹

Con respecto a las formas de terminar el contrato de mandato se estipuló, con respecto a la revocación por parte del mandante, que ésta habría de surtir efectos desde que fue puesta en conocimiento del mandatario, lo que implicaba su imposibilidad para obligar contractualmente al mandante. No obstante, en el caso de un tercero contratante de buena fe el daño no debía recaer sobre éste, sino sobre el propio mandante. Al tercero le bastaba con saber la facultación hecha al mandatario y no indagar sobre su vigencia.¹²⁰ La fundamentación ideológica de lo expuesto la encontramos en la propia Exposición de Motivos del Código en estudio, según la cual el tercero no puede sufrir el daño de una revocación que desconocía, y debe pesar la responsabilidad sobre el mandante toda vez que su elección de una persona inidónea ha causado daños a un tercero que obraba de buena fe.¹²¹

Respecto del mandato judicial se señalan como impedidos los jueces y empleados de los ramos judicial y hacendario, por el riesgo de ver comprometida la imparcialidad.¹²² Por su parte, ni las personas en servicio militar o eclesiástico tenían limitación alguna, siendo que los servidores de la función castrense verían comprometida su función por las características propias de su oficio, circunstancia que pesaría a riesgo del mandante.¹²³

A más de lo anterior, y en pro de la mayor agilidad procesal se estipuló un término brevísimo para subsanar las irregularidades de un mandato judicial, así como la nuli-

¹¹⁶ Cfr. *Ibidem*.

¹¹⁷ Cfr. *Ibidem*.

¹¹⁸ Cfr. *Ibidem*.

¹¹⁹ Cfr. *Ibid.*, 87 y 88.

¹²⁰ Cfr. *Ibid.*, 88 y 89.

¹²¹ Cfr. *Ibidem*, 88 y 89. Como podemos ver se trata de una responsabilidad in eligendi.

¹²² Cfr. *Ibid.*, 88.

¹²³ Cfr. *Ibidem*.

dad oficiosa de las cláusulas que impidan la solidaridad de mandatarios judiciales.¹²⁴ Igualmente se incluyó un código de ética para los procuradores en los artículos 2518 a 2523.¹²⁵

2.2. *El mandato en el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California (1884)*

Como ya se ha expresado en la parte sobre la evolución histórica del derecho civil mexicano, el Código Civil de 1884 fue prácticamente una reproducción del anterior código de 1870. Vista esta razón no entraré tampoco al estudio completo del mandato, sino que me limitaré a señalar las novedades introducidas en el código de 1884.

Primeramente, hay que mencionar que el título del capítulo fue modificado. En el código de 1870 el Título XII decía “Del mandato ó procuración”, mientras que el de 1884 rezaba: “Del mandato ó procuración y de la prestación de servicios profesionales”.¹²⁶ Así las cosas, un nuevo contrato fue adicionado al capítulo relativo al mandato, visto lo cual fue necesario hacer un reacomodo en virtud del cual la gestión de negocios habría de pasar del Capítulo VII al Capítulo VIII.¹²⁷

Otra cosa a notar es el diferente acomodo de los artículos, mientras que en el Código de 1870 el mandato comenzaba su reglamentación en el artículo 2474, el de 1884 lo era en el 2342.¹²⁸

Un cambio introducido lo encontramos en el artículo 2352, mientras que el Código de 1870 se disponía en el numeral 2484 que el mandato debía otorgarse en escritura pública cuando fuera general, su interés excedería de mil pesos y hubiera que ejecutar un acto que exigiera el requisito de escritura; el Código de 1884 incluyó una cuarta fracción que disponía la escritura pública en tratando de mandato judicial “para asuntos que deban seguirse por escrito según el Código de Procedimientos Civiles”.¹²⁹

Otro cambio fue que mientras que el artículo 2485 del Código de 1870 disponía que la forma del contrato sería en escrito privado cuando excediera de trescientos pesos pero sin superar los mil pesos, el de 1884 estableció, en el diverso 2353, que el límite inferior para tal exigencia de forma sería de doscientos pesos.

¹²⁴ Cfr. *Ibidem*.

¹²⁵ Cfr. *Ibidem*.

¹²⁶ “Notas comparativas del nuevo Código Civil de 31 de marzo de 1884 con el Código Civil de 1870”, impreso en México, 1884, 139 pp., página 103, recurso en línea disponible en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080035329/1080035329.html>

¹²⁷ *Ibidem*.

¹²⁸ *Ibidem*.

¹²⁹ *Ibidem*.

En lo que respecta al mandato judicial se hizo un cambio en el acomodo de los artículos que enumeraban los impedimentos para ser procurador, mientras que en el Código de 1870 eran dos, siendo el segundo respecto del personal que labora en la administración de Justicia, en 1884 quedó en un sólo artículo.¹³⁰

Otro cambio está en el artículo 2383 del Código de 1884, al cual fueron trasladados los artículos relativos a la forma del mandato judicial.¹³¹ Anteriormente su regulación se encontraba en el Código de Procedimientos, no obstante, se consideró mejor su regulación en el código sustantivo.¹³² Además se otorga una nueva facultad al juez para exigir que el mandato judicial privado se ratificara en cualquier momento.¹³³

Lo dispuesto por el artículo 2515 del Código Civil de 1870, relativo a los poderes judiciales ilegales y el término que dé el juez para “reformularlos” se cambió la redacción, y se colocó en el 2384 que los jueces no deberán admitir poderes que no estuvieran acordes a derecho, sin perjuicio de la contraparte para impugnarlos.¹³⁴

En el artículo 2393 se agregó una causal de terminación del mandato judicial, consistente en el nombramiento de un nuevo procurador, esta materia se encontraba anteriormente en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles.¹³⁵

El artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles exigía que para el caso de que un juicio fuera declarado nulo, el abogado sería solidario en cuanto al pago de daños y perjuicios de la contraparte.¹³⁶ Sin embargo, en el 2396 del nuevo Código se eximió al abogado de tal responsabilidad, en razón de que ésta pesaría al juez.¹³⁷ Hay que recordar que la carga de cerciorarse de la autenticidad del mandato y de no admitir los irregulares pesaría ahora sobre el juez.

Otra cuestión novedosa es que la obligación de dar aviso al mandante de que no podrá el mandatario continuar patrocinándolo se trasladó del mandato judicial a todo contrato de prestación de servicios en general, haciendo que tal obligación tuviera un universo de destinatarios obligados más amplio.¹³⁸ La infracción de lo anterior hacía responsable al mandatario por el pago de daños y perjuicios, obligación que se consideró superflua en el nuevo código por la nueva responsabilidad civil contractual.¹³⁹

¹³⁰ *Ibid.*, 103 y 104.

¹³¹ *Ibid.*, 104.

¹³² *Ibidem.*

¹³³ *Ibidem.*

¹³⁴ *Ibidem.*

¹³⁵ *Ibidem.*

¹³⁶ *Ibid.*, 104 y 105.

¹³⁷ *Ibidem.*

¹³⁸ *Ibid.*, 105.

¹³⁹ *Ibidem.*

Los cambios introducidos en este código son, a mi juicio, accidentales. Lo variado por el legislador es sólo algo superfluo y básicamente continuó el mandato con base en la regulación anterior.

2.3. *El mandato en el Código Civil de 1928*

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal es vigente en las encarnaciones de los códigos civiles para el Distrito Federal y federal. Dado que más adelante estudiaremos la reglamentación del mandato en el derecho vigente, no veo razón para detenerme en este particular. No obstante, vale la pena considerar las reformas de que ha sido objeto este código desde la fecha de su promulgación a la actual.

Estas reformas son solamente dos, ambas de fecha seis de enero de 1994, y se refieren a los artículos 2555, fracción II y 2556.¹⁴⁰ Los dos artículos de referencia hacen alusión a la forma en relación con la cuantía del negocio objeto del contrato de mandato. Siendo éstas las únicas reformas, es de considerar que la regulación del mandato continúa siendo, en esencia, la misma.

2.4. *El mandato en el Código Civil para el Estado de Guanajuato*

El Código Civil para el Estado de Guanajuato, promulgado en 1967, se basa en el código de 1928. Este Código, al igual que el anterior, conserva su vigencia. Por esta razón no entraré al estudio pormenorizado del mismo.

Sobre el particular, el legislador guanajuatense introduce un cambio respecto del Código de 1928, así lo manifiesta en la exposición de motivos. Este cambio consiste en la simplificación del mandato:

Se simplificaron las fórmulas para otorgar el mandato aunque por razones de seguridad se exigió escritura pública cuando sea general, en los casos expresamente señalados por la ley y cuando se confiera para un negocio cuyo interés llegue a cinco mil pesos o exceda de esta cantidad. Respecto de la revocabilidad del mandato, la Comisión consideró que es procedente cuando se trata de mandato general, habiéndola limitado en ciertos aspectos, en el mandato especial, lo que no impide que el mandante obre por su propio derecho u otorgue otro mandato.¹⁴¹

¹⁴⁰ Jiménez García, J. *Código Civil para el Distrito Federal de 1928*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 44.

¹⁴¹ Exposición de motivos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, recurso en línea disponible en: <http://www.implanirapuato.gob.mx/presidenciamunicipal/dgot/formatos/LEYES%20ESTATALES/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Guanajuato.pdf>

Con este comentario cierro el presente acotando la suma importancia de los antecedentes históricos como una forma de comprender el Derecho. Resaltan en esta larga historia cambios relativos a las causales de terminación, a la forma, las obligaciones del mandante y en particular la de dar aviso de la revocación. El estudio de la historia nos da contexto, nos ubica en un punto específico de la evolución y nos da un norte de hacia donde nos dirigimos.

Referencias

- Carranco Zúñiga, J. (2000). *Poder Judicial*. México: Porrúa.
- Chávez Asencio, M. (2003). *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales* México: Porrúa.
- Cruz Barney, Ó. (2004). *Historia del Derecho en México*. México: Oxford.
- Esquivel Obregón, T. (1984). *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. México: Porrúa.
- Gordillo Montesinos, R. H. (2004). *Derecho Privado Romano*. México: Porrúa.
- Jiménez García, J. *Código Civil para el Distrito Federal de 1928*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Secretaría de Gobernación. (2008). *Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación.
- Sempé Minvielle, C. (2002). *Técnica legislativa y desregulación*. México: Porrúa.
- Soberanes Fernández, J. L. (2003). *Historia del Derecho Mexicano*. México: Porrúa.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1999). *Historia del Amparo en México. Régimen Constitucional de 1917 y su entorno legislativo*. Tomo V. México.
- Ventura Silva, S. (1988). *Derecho Romano. Curso de Derecho Privado*. México: Porrúa.